



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2021-00261

Inter. 1448.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderado judicial la señora **MARIA MELIDA GIRALDO AGUIRRE**, mayor de edad, vecina de Barcelona Quindío, en contra de los señores **JAIME DE JESUS MORALES GONZALEZ y GLORIA LILIANA POPAYAN.**, también mayores de edad y con domicilio en el municipio de Dagua Valle, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8...,*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11...*

Por su parte, el artículo 375 ídem, norma especial aplicable a la naturaleza del proceso que aquí se pretende tramitar, concretamente de su numeral 6°, se desprende que la demanda debe dirigirse también contra personas indeterminadas, a fin de que estas hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien.

A su turno, el artículo 26 de la obra en cita, expresa que: *“La cuantía, se determinará así: 1..., 2..., 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

**i)** La demanda debe dirigirse también contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo consagra el numeral 6° del artículo 375 citado en precedencia.

**ii)** Para la determinación de la cuantía debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 de la obra citada y aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual conste el avalúo catastral para la actual vigencia fiscal. Adicionalmente, debe corregirse dicho acápite, ya que allí se hace mención a un recibo expedido en el año 2019 por el Municipio de Armenia y se indicó un valor que no aparece acreditado por ningún medio.

**iii)** Se debe corregir el acápite de notificaciones, ciertamente porque se dice que la ciudad donde recibe notificaciones la demandante es Armenia, sin embargo, se cita como dirección, la misma que identifica el pedio objeto de la demanda; y en el caso del demandado, se hace mención a otra persona distinta de las que aquí se demandan, por tanto no hay certeza si la dirección citada corresponde sí o no a los ciudadanos contra los cuales va dirigida la demanda.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE,** por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderado judicial la señora **MARIA MELIDA GIRALDO AGUIRRE**, mayor de edad, vecina de Barcelona Quindío, en contra de los señores **JAIME DE JESUS MORALES GONZALEZ y GLORIA LILIANA POPAYAN.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **JOSÉ FERNANDO MACIAS CASTILLO**, para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA MELIDA GIRALDO AGUIRRE**, en el presente asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO  
SEMB

**Firmado Por:**

**German Duque Naranjo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b3438695ac842bb0d543c07001bf489b2de52d7bbf1e4c3741b509b8cf37ab19**

*Documento generado en 20/10/2021 04:57:44 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**